

76-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 74 al 76 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó a un Instructor de este Tribunal para que realizara la indagación de los hechos; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- i) Informe de dicho servidor público, con el que agrega documentos (fs. 91 al 168).
- ii) Oficio N.º S-561-2022, firmado por el Secretario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES y documentación adjunta (fs. 169 al 192).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el señor [REDACTED] señaló en su denuncia y escritos de ampliación de la misma -en concreto- que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador (UES), en contra de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico (CACPA), relacionada con los resultados obtenidos por el mismo en la evaluación del personal académico de dicha facultad.

En tal sentido, indicó que habría transcurrido el tiempo sin recibir resolución al respecto, por lo cual el ocho de octubre de dos mil veintiuno presentó solicitud de “Certificación Acreditativa de Silencio Administrativo Positivo” (*sic*) ante la Junta Directiva aludida, de la cual tampoco obtuvo respuesta.

Asimismo, manifestó que habría acudido ante la Defensoría de Derechos Universitarios (DDU) de la UES, para solicitar asistencia sobre el caso en comento, en junio de dos mil veintiuno. En relación con ello, adujo que el quince de noviembre de dos mil veintiuno interpuso denuncia contra la Junta Directiva en referencia, ante la Asamblea General Universitaria (AGU) de la UES, en virtud que dicho órgano colegiado supuestamente habría ignorado las peticiones de información realizadas por la DDU, razón por la cual esta última autoridad decidió cerrar su expediente en enero del presente año.

Además, señaló que la DDU habría enviado a la AGU las denuncias interpuestas por su persona contra las Juntas Directivas en comento, de los períodos 2019-2021 y 2021-2023, el dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, indicó que a la fecha de presentación de su denuncia y ampliaciones de la misma ante este Tribunal (fs. 1 al 39 y 46 al 73), las autoridades en referencia no habrían resuelto su recurso de apelación, tampoco su solicitud acreditativa de silencio administrativo positivo ni la denuncia en comento.

Finalmente, expresó que el rector de la UES, al no remitir lo requerido por este Tribunal, mediante resolución de fs. 40 y 41, estaría entorpeciendo y dilatando los referidos trámites.

II. Ahora bien, con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

i. El día dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] presentó Recurso de Apelación contra el “Dictamen de Resultados de Personal Académico de la Facultad 2019”, ante el CACPA 2018-2019; dicha autoridad admitió el mismo, el veintiuno de noviembre de ese mismo año, remitiendo el expediente con referencia CACPA-2018-2019-094 a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

Sin embargo, al no haber estado conformada la última autoridad aludida y no ser competente para resolver el recurso interpuesto por el señor [REDACTED], el Decano de la citada Facultad dio por recibido

el mismo, el día veintiuno de enero de dos mil veinte, según Acuerdo N.º 078, punto VI, letra h), del acta N.º 003-2019-2023 (f. 191).

Asimismo, mediante Acuerdo N.º 096-D-078, punto IV, letras a) y d), del acta N.º 007-2019-2021 de la Junta Directiva del tres de junio al tres de julio de dos mil veinte, dicha autoridad dio por recibido el recurso y expediente con referencia N.º CACPA-2018-2019-094 (f. 192).

Lo relacionado, según lo indica el Secretario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en su oficio N.º S-561-2022, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós y documentación adjunta (fs. 169 al 192).

ii. En sesión plenaria ordinaria de la AGU de la UES, celebrada el tres de junio de dos mil veintidós, dicha autoridad acordó: a) dar por recibido el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, interpuesto por el licenciado [REDACTED] docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES; y, b) remitir dicho escrito a la Comisión de Evaluación y Seguimiento al Desempeño de Autoridades Electas de la AGU; de acuerdo con circular de fecha seis de junio de dos mil veintidós, que contiene transcripción del Acuerdo N.º 047/2021-2023 (IV) de dicha autoridad (fs. 99 y 138).

iii. El tres de febrero del presente año, el Secretario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, mediante correo electrónico, comunicó al Fiscal General de la UES, el acuerdo “N.º 055, Punto VI, Literal g” (*sic*), de la sesión extraordinaria de la Junta Directiva de dicha dependencia, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se aprobó “[s]olicitar opinión jurídica a la Fiscalía de la [UES] con respecto al silencio administrativo positivo presentado por el Lic. [REDACTED] sobre su caso de no promoción” (fs. 42 y 43).

En relación con ello, el Fiscal General de la UES indicó que dicha dependencia tiene un delegado permanente en la Junta Directiva de la citada Facultad, que debe evacuar las consultas legales que se le requieran, por lo cual no “entiende” el propósito de hacer una consulta a la Fiscalía de la Universidad; según se constata en nota de fecha ocho de junio de dos mil veintidós (f. 141).

iv. La DDU de la UES dio apertura al expediente de asistencia con referencia A54-10/19-2021, con el cual se pretendía tutelar los derechos de petición y respuesta del licenciado [REDACTED] respecto de recurso de apelación presentado contra la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, admitido por el CACPA; sobre el particular, la DDU habría realizado diversas diligencias, mediante el envío de oficios a las distintas conformaciones subjetivas del órgano colegiado aludido, los días cinco de julio y doce de noviembre, ambos de dos mil veintiuno; no obstante, no se recibió respuesta por parte de dicha autoridad.

En virtud de lo anterior y a requerimiento del señor [REDACTED], el Defensor de Derechos Universitarios de la UES hizo del conocimiento de la AGU las faltas cometidas por las Juntas Directivas de la citada Facultad, de los períodos 2019-2021 y 2021-2023; esa comunicación se habría efectuado el dieciocho de enero de dos mil veintidós y el caso se cerró el diecisiete de ese mismo mes y año.

Lo anteriormente detallado se verifica en nota de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Defensor de Derechos Universitarios de la UES (f. 144) y en documentación adjunta (fs. 145 al 152).

v. El señor [REDACTED] en su entrevista rendida ante el Instructor delegado, refirió que, respecto de los hechos denunciados, aún no ha obtenido respuesta ni ha sido convocado a diligencia alguna (f. 166).

vi. Finalmente, el Instructor hizo constar en su informe el nombre de las personas que habrían conformado las Juntas Directivas de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en los períodos 2019-2021 y 2021-2023 (fs. 91 al 97).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Así lo ha manifestado este Tribunal en resoluciones de fechas 16/07/2018, 05/03/2019, 20/10/2020, 16/04/2021 y 07/01/2022 en ese orden, referencias 143-D-17, 69-D-18, 53-D-20, 24-D-21 y 82-D-21.

V. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se verifica que, los hechos denunciados están relacionados con el supuesto retardo en la tramitación de un recurso, una denuncia y una solicitud interpuesta por el denunciante ante autoridades administrativas de la UES, en el marco de un procedimiento de “evaluación de personal académico de las diferentes Escuelas de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, para su respectiva promoción”, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES; lo cual, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, no implica el retardo de un servicio administrativo, trámite o procedimiento administrativo, conforme a lo prescrito en la referida norma.

Es decir, ello no supone una dilación, entorpecimiento o detenimiento de una prestación al administrado, así tampoco comprenden actos o diligencias que tengan como finalidad la expresión unilateral de la voluntad de la Administración Pública -en este caso la UES-, respecto de una circunstancia bajo su conocimiento, relacionada con asuntos estrictamente de naturaleza pública y de interés general, en el marco del ejercicio de competencias propias de cara a la ciudadanía.

481

Por el contrario, se vislumbra que los hechos denunciados corresponden a supuestas inobservancias de la normativa interna de la UES, que respaldarían obligaciones laborales; es decir, refieren al incumplimiento de plazos para resolver asuntos relacionados con compromisos laborales entre el empleador y empleado –la referida Universidad y personal contratado–; en una relación eminentemente de carácter laboral, lo cual sería un conflicto interno dentro de la misma institución pública entre la autoridad y un subordinado, éste último no en su calidad de administrado, si no como empleado de la citada universidad estatal.

En ese sentido, no se advierten elementos que suponga una violación la prohibición ética relacionada, por lo que este ente administrativo carece de competencia para conocer del mismo.

Ahora bien, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados, relacionados con la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando V de la presente; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.